



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref: MONITORIO de¹ ROBERT ANDINA S.A.S. contra INDUSTRIA DE LAVADA Y ASEO LTDA ahora INDUSTRIA DE LAVADO Y ASEO S.A.S. Exp. 11001-41-89-039-**2021-00465-00**.

De conformidad con lo dispuesto en los incisos 2° y 3° del artículo 421 del CGP, así como lo dispuesto en el artículo 7° del Acuerdo PCSJA20-11556 del Consejo Superior de la Judicatura, procede el Despacho a dictar sentencia dentro del proceso monitorio de la referencia:

I. ANTECEDENTES

La persona jurídica ROBERT ANDINA S.A.S., por intermedio de procurador judicial instauró demanda monitoria contra de la sociedad INDUSTRIA DE LAVADA Y ASEO LTDA ahora INDUSTRIA DE LAVADO Y ASEO S.A.S., pretendiendo el pago por la suma de \$9'560.124.00, por concepto de capital de las obligaciones estipuladas en los documentos -facturas de ventas Nos. 7024 y 7309-, más los intereses moratorios de las sumas anteriores desde el día en que cada una se hizo exigible hasta que se efectúe su pago total.

Como sustento fáctico de lo pretendido aduce que el dinero adeudado y base del proceso monitorio que nos ocupa se generaron con ocasión a la venta de productos lo cual generó las facturas de ventas Nos. 7024, sin embargo, el demandado incumplió esa obligación pese a los múltiples requerimientos.

Mediante auto del 2 de marzo del año 2021, se hizo el requerimiento al deudor para que, en el término de 10 días, realizara el pago de las sumas anteriormente descritas, o sustentara las razones por las cuales se negaba parcial o totalmente al pago.

La anterior orden de pago se le notificó a la parte demandada conforme trata el artículo 8° del Decreto 806 del año 2020, tal y como se desprende del folio 17 C-1 del expediente digital, sin que dentro de los términos de ley propusiera medio exceptivo, como tampoco, acreditara el pago de la obligación que aquí se reclama.

Integrado debidamente el contradictorio y agotadas las etapas propias de la instancia, es del caso proferir sentencia, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Preliminarmente, dígase que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos para proferir decisión de fondo, pues no se advierte causal de nulidad procesal que merezca ser declarada, de igual manera, la demandante y el demandado tienen la capacidad para ser parte, el objeto del litigio se encuentra asignado a la jurisdicción ordinaria y, además, este Juzgado es el competente para conocer de él por la naturaleza de la acción, el domicilio de las partes y la cuantía del asunto.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

Reseñados y atendidos los antecedentes del litigio, bueno es traer a capítulo lo dispuesto en el artículo 419 del Código General del Proceso, el cual consagra que: “[q]uien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo.”

Debe decirse que la demandante persigue el pago de una obligación dineraria, surgida de la obligación adquirida por el demandado a través de un acuerdo celebrado entre las partes.

En punto a la oposición, la pasiva guardó absoluto silencio, es decir, no realizó el pago ni se opuso a la obligación adeudada ni justificó su renuencia, conforme lo exige el inciso 1° del artículo 421 del C.G.P.

Así pues, atendiendo el contenido del inciso 2° del artículo 421 del Código General del Proceso, que a su tenor literal señala que: “[e]l auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. Si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago”, a su vez, lo dispuesto en el inciso 3° del mismo articulado que resalta que: “[s]i el deudor notificado no comparece, se dictará la sentencia a que se refiere este artículo y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306. Esta misma sentencia se dictará en caso de oposición parcial, si el demandante solicita que se prosiga la ejecución por la parte no objetada. En este evento, por la parte objetada se procederá como dispone el inciso siguiente” (subrayas nuestras).

El colofón, pues, es que se condenara al demandado INDUSTRIA DE LAVADA Y ASEO LTDA ahora INDUSTRIA DE LAVADO Y ASEO S.A.S., al pago del monto señalado en el requerimiento de 2 de marzo del año 2021 (fl. 10), a favor de la demandante ROBERT ANDINA S.A.S.

Las costas serán a cargo del demandado.

III. RESUELVE:

PRIMERO- CONDENAR al demandado **INDUSTRIA DE LAVADA Y ASEO LTDA ahora INDUSTRIA DE LAVADO Y ASEO S.A.S.**, identificado con NIT. 830.049.163-5, a pagar el monto reclamado en el requerimiento del pasado 2 de marzo del año 2021, a favor de **ROBERT ANDINA S.A.S.** identificada con NIT. 900.794.325-1, es decir la suma de \$9'560.124.00, por concepto de capital de la obligación surgida entre las partes, más los intereses moratorios sobre el anterior literal, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible cada una y hasta que se efectuó su pago total, tal y como se indicó en el requerimiento aludido.

SEGUNDO- CONDENAR en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 4° del AcuerdoPSAA16-10554 de 2016 inclúyase como agencias en derecho la suma de \$450.000.00. Liquidense.

Notifíquese y Cúmplase,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 021 hoy 28 de febrero de 2022.
--

La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43c454aedbe9d878e780fce3bfb2e0e8ccad155c1648d5407dabee1faa3a2a35**

Documento generado en 24/02/2022 06:39:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>